

**REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR
DEL CONGRESO GENERAL
23 de diciembre de 1824**

LA NUEVA EXPERIENCIA DEL FEDERALISMO

En 1824 una vez resuelto el problema de la Constitución, la siguiente tarea primordial era la elección de Presidente de la República. Este cargo recayó en Guadalupe Victoria y el de vicepresidente en Nicolás Bravo.

Posteriormente, el Congreso convocó de nueva cuenta a elecciones para dar paso al Congreso Constitucional (compuesto de una Cámara de Senadores y otra de Diputados) que tendría como tareas prioritarias la redacción de las leyes, la búsqueda del reconocimiento internacional y el no menos importante asunto de los empréstitos necesarios para rehacer a la nación tras once años de guerra.

Desde un principio, este congreso reflejó las tendencias políticas de sus miembros que ahora mostraban su pertenencia a las logias masónicas. La yorkina, garante del federalismo; la escocesa que agrupaba en su seno a antiguos centralistas, a caducos iturbidistas y a partidarios del viejo orden.

Este antagonismo entre los dos grupos explica la confrontación en el seno del Congreso frente a la elección presidencial de 1828; la disputa entre el candidato de los escoceses, Manuel Gómez Pedraza y su rival Vicente Guerrero. La inesperada votación a favor del primero demostró el poder de decisión de los estados y mostró una vez más el sentido de autonomía del que gozaron desde un principio. Sin embargo, el Plan de Perote proclamado por Antonio López de Santa Anna , pidió la destitución de Pedraza.

CAPÍTULOS:

I. *De la instalación de las Cámaras*

II. *De la presidencia*

III. *De los secretarios*

IV. *De las sesiones*

V. *De la iniciativa de las leyes*

VI. *De las comisiones*

VII. *De las discusiones*

VIII. *De la revisión de la leyes*

IX. *De la votaciones*

X. *De la expedición de las leyes*

XI. *Del gran jurado*

XII. *Ceremonial*

XIII. *De la guardia*

XIV. *De la tesorería del Congreso*

XV. *De las galerías*

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL 23 DE DICIEMBRE DE 1824¹

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar el siguiente

Reglamento² Para el Gobierno Interior del Congreso General

Capítulo I

De la instalación de las Cámaras

[MENU](#)[INICIO](#)[SALIR](#)

Artículo 1. Luego que lleguen los senadores y diputados al lugar de las sesiones, se presentarán a los secretarios del consejo de gobierno, los cuales harán sentar sus nombres en un registro, y el del estado o territorio que los ha elegido. Por esta vez se presentará a la secretaría del actual congreso.

Artículo 2. En el año de la renovación de las Cámaras, celebrará cada uno el día 15 de diciembre, a puerta abierta la primera junta preparatoria.

Artículo 3. Ambas nombrarán de entre sus respectivos miembros, un presidente y dos secretarios.

Artículo 4. En esta primera junta los senadores y diputados presentarán sus credenciales, y se nombrarán a pluralidad absoluta de votos dos comisiones, una compuesta de cinco individuos para que examine la legitimidad del nombramiento de todos los miembros de la cámara, y otra de tres para que examine la de estos cinco individuos de la comisión.

Artículo 5. Cada Cámara, antes de cerrar las sesiones del segundo año, nombrará una comisión compuesta de tres individuos, de los cuales uno hará de presidente y dos de secretarios para el solo efecto de dirigir el acto de que habla el artículo anterior.

¹ Reglamento para el gobierno interior del Congreso General reimpresso por orden del Supremo Gobierno, México, Imprenta de Lara, 1848. No obstante las diversas modificaciones constitucionales, el Reglamento de 1824 continuó vigente, hasta el 1 de septiembre

² Se incluyen aquí, en el lugar correspondiente, las reformas que sufrieron diversos artículos. A continuación de este documento, se reproducen otras disposiciones correlativas expedidas en el periodo de vigencia del Reglamento de 1824. Asimismo, se incluye el dictamen de la comisión especial acerca de un proyecto de reforma general al reglamento, presentado en diciembre de 1856, y de cuya discusión no existe registro, pues el Congreso fue disuelto en el mismo mes de diciembre, cuando Ignacio Comonfort desconoció la recién promulgada Constitución de 1857.

Artículo 6. El día 20 del mismo diciembre se celebrará también a puerta abierta, la segunda junta preparatoria en la que las dos comisiones presentarán su dictamen con presencia de las actas de las elecciones.

Artículo 7. En esta junta y en las demás que a juicio de la cámara fueren necesarias, se calificará a pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, y se resolverán las dudas que ocurrieren sobre esta materia.

Artículo 8. En el año siguiente al de la renovación de las cámaras se tendrá la primera junta preparatoria el día 20 de diciembre, y hasta el día 28 las que se crean necesarias, para resolver en el modo y forma que se ha expresado en los artículos precedentes, sobre la legitimidad de la elección de los senadores o diputado que de nuevo se presenten después de cerradas las sesiones del primer año.

Artículo 9. En todos los años el día 28 de diciembre se celebrara la última junta preparatoria, en la que los diputados y senadores prestarán el juramento que sigue: ¡Juráis guardar la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el congreso general constituyente en el año de 1824? R. Sí juro.- ¡Juráis haberos bien y fielmente en el encargo que la nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma nación? R. Sí juro.- Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.³

Artículo 10. En seguida se procederá a nombrar un presidente, un vicepresidente y el número de secretarios, un vicepresidente y el número de secretarios que en el acto acuerde la cámara, con lo que se tendrá por constituida y formada, y así lo declarará legítimamente constituida”.

Artículo 11. Se nombrará en el mismo día una diputación de seis individuos, incluso un secretario que tendrá por objeto participar aquella declaración a la otra cámara y después al presidente de la república.

Artículo 12. El día 1º de enero se reunirán las dos cámaras para el solo efecto de la apertura de sus sesiones.

³ Reformado el 28 de septiembre de 1873, en los siguientes términos “Art. 9. Para que un diputado pueda desempeñar las funciones de su cargo, protestará previamente bajo la siguiente fórmula:

¡Protestáis sin reserva alguna guardar y hacer guardar la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; las leyes de reforma y las demás que de aquella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nación?

Sí protesto.

Si así lo hicieréis, la Nación os lo premie, y si no, os lo demande”. Dublán y Lozano, op. Cit., t. XII, pp. 501-502.

Luego que se retire el presidente de la república, el que presida el congreso hará en voz alta la siguiente declaración: “El congreso general de los Estados Unidos Mexicanos abre sus sesiones hoy (aquí la fecha del mes y año)”-

Artículo 13. Las cámaras no podrán celebrar sus juntas preparatorias sin la concurrencia de más de la mitad de los miembros que deban componerlas.

Artículo 14. Si en el día 15 de diciembre no hubiere este número, se reunirán sin embargo, los individuos presentes para los efectos de que habla el artículo 36 de la constitución.

Artículo 15. El Gobierno se encargará de citar a los diputados y senadores existentes en esta capital hasta el día 14 de diciembre, señalándoles la hora y local en donde hayan de reunirse.

Artículo 16. Las cámaras se reunirán igualmente para el acto de cerrar sus sesiones, y se observarán las mismas solemnidades que para abrirlas.

Capítulo II

De la presidencia

[MENU](#)[INICIO](#)[SALIR](#)

Artículo 17. El día último de cada mes elegirá cada cámara de entre sus respectivos miembros un presidente y un vicepresidente, los cuales no podrán ser reelegidos en el mismo oficio en todas las sesiones de un año.

Artículo 18. Este nombramiento se comunicará al gobierno por la secretaría de cada cámara, y se publicará en los periódicos.

Artículo 19. El presidente, en sus resoluciones, estará subordinado al voto de su respectiva cámara.

Artículo 20. Este voto será consultado, previa una discusión en que podrán hablar dos en pro y dos en contra, siempre que algún miembro de la cámara reclamare la resolución del presidente, lo cual se podrá hacer siempre que no haya mediado votación alguna, y se adhieran al mismo reclamo a lo menos otros dos de los individuos presente.

Artículo 21. Faltando estas circunstancias, el presidente podrá hacer que salgan de la sala el individuo o individuos que se resistan a obedecer sus resoluciones, los cuales sólo permanecerán excluidos durante el tiempo de la discusión de la materia que en el acto se versare.

Artículo 22. Cuando el presidente haya de tomar la palabra para ejercer las funciones que le señala este reglamento, siempre permanecerá sentado; mas si quisiere entrar en la discusión de los negocios, pedirá en voz alta la palabra, y

usará de ella conforme a las reglas que se prescriben a los demás miembros de la cámara.

Artículo 23. A falta del presidente, ejercerá todas sus funciones el vicepresidente, y en defecto de ambos, el menos antiguo de los que lo hubieren sido de entre los miembros presentes.

Artículo 24. El presidente y el vicepresidente a su vez, tendrán el tratamiento de Excelencia en la correspondencia de oficio.

Artículo 25. Las obligaciones del presidente, son:

- I. Abrir y cerrar las sesiones a la hora señalada en este reglamento.
- II. Cuidar de que así los miembros de la cámara como los espectadores observen orden, compostura y silencio.
- III. Dar curso a los oficios que se remitan de la otra cámara, los de los secretarios del despacho y de las legislaturas de los Estados.
- IV. Determinar los asuntos que deben ponerse a discusión, prefiriendo los que fueren de utilidad general, a no ser que por moción que hiciere algún individuo de la cámara, acuerde ésta dar la preferencia a otro expediente particular.
- V. Conceder la palabra alternativamente en pro y en contra a los miembros de la cámara en el turno que la pidieren.
- VI. Llamar al orden al que faltare, ya por sí, o excitado por algún individuo de la cámara.
- VII. Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobados, como también las leyes y decretos que pasen a la otra cámara para su revisión, y las que se comuniquen al gobierno para su publicación.}
- VIII. Nombrar las comisiones cuyo objeto fuere de mera ceremonia.
- IX. Anunciar por medio de los secretarios al fin de cada sesión, los asuntos que hayan de tratarse en la inmediata.
- X. Citar a sesión extraordinaria cuando ocurriere algún motivo grave, ya por sí, excitado por el gobierno o por el presidente de la otra cámara.

Artículo 26. Podrá también el vicepresidente o el que hiciere sus veces, ya por sí, o excitado por otro, llamar al presidente al orden y mandarle salir de la sala con arreglo al artículo 23.

Capítulo III

De los secretarios

[MENU](#)[INICIO](#)[SALIR](#)

Artículo 27. Cada cámara nombrará de entre sus respectivos miembros, el número de secretarios que juzgue necesario para el mejor despacho de los negocios.

Artículo 28. Los que fueren nombrados, ejercerán este oficio por el tiempo de las sesiones ordinarias de un año, y no podrán ser reelegidos.

Artículo 29. Siempre que hubiere sesiones extraordinarias, se hará nueva elección de secretarios, los cuales durarán por todo el tiempo de aquéllas.

Artículo 30. Este nombramiento se comunicará al gobierno con el de presidente y vicepresidente, y se publicará en los periódicos.

Artículo 31. El tratamiento de los secretarios será el de Excelencia en la correspondencia de oficio.

Artículo 32. Sus obligaciones son:

- I. Extender y firmar las actas de las sesiones, las cuales deberán contener una relación sencilla y clara de cuanto en aquéllas se tratase y resolviere, evitando toda calificación sobre los discursos y exposiciones que se hagan.
- II. Extender y firmar las comunicaciones oficiales que su cámara dirigiere a la otra o a las secretarías del despacho.
- III. Pasar a la comisión de memoriales los que se dirijan a la cámara para que proponga el curso que deba dárseles.
- IV. Presentar a la cámara e insertar en el acta del día 1º. De cada mes, una lista en que se exprese el número y calidad de los expedientes que se hayan pasado a cada comisión, el de los que respectivamente han despachado, y el número total de los que quedan en poder de cada una.
- V. Dar cuenta a la cámara de los asuntos que se presenten en la secretaría, por el orden siguiente:
 - 1º. Con el acta de la sesión anterior para su aprobación.
 - 2º. Con las comunicaciones oficiales de la otra cámara, las del gobierno general y las de las legislaturas de los Estados.
 - 3º. Con las proposiciones de los individuos de la cámara.
 - 4º. Con los dictámenes que estén señalados para su discusión.
 - 5º. Con los dictámenes de primera lectura.
 - 6º. Con los memoriales de los particulares.

Capítulo IV

De las sesiones

MENU

INICIO

SALIR

Artículo 33. Las sesiones serán públicas; comenzarán a las diez de la mañana y durarán cuatro horas, pudiendo prolongarse este tiempo por acuerdo expreso de la cámara a petición de cualquiera de sus miembros.⁴

Artículo 34. Habrá sesión secreta los lunes y los jueves de cada semana para tratar los asuntos que exijan reserva, la cual comenzará a la una de la tarde.

Artículo 35, Si fuera de esto días ocurriere algún asunto de esta clase que no admita demora, o lo pidiere algún miembro de la cámara, o el presidente de la otra, o los secretarios del despacho a nombre del gobierno de la república, habrá sesión secreta extraordinaria a primera o última hora de la pública.

Artículo 36. Se presentarán en sesión secreta:

1º. Las acusaciones que se hagan contra los miembros de las cámaras, contra el presidente y vicepresidente de la república, contra los secretarios del despacho, los gobernadores de los Estados o ministros de la Suprema Corte de Justicia.

2º. Los oficios que con la nota de reservados se dirijan a la otra cámara, del gobierno, o de las legislaturas de los Estados.

3º. Los asuntos puramente económicos de la cámara.

4º. Las materias eclesiásticas o religiosas.

5º. Los demás asuntos que el presidente y los secretarios calificaren que necesitan reserva.

Artículo 37. Las sesiones públicas extraordinarias comenzarán por deliberar sobre la necesidad de ellas mismas, y las secretas, tanto ordinarias como extraordinarias, comenzarán por discutirse sobre si el asunto que se presenta es de sesión secreta o pública, y concluirá preguntándose a la cámara si las materias que se han tratado son de rigurosos secreto.

⁴ Reformado el 12 de septiembre de 1848, a fin de que las sesiones dieran inicio a las doce en punto. En el mismo decreto se estableció la pena a la que se harían acreedores los diputados que no asistieron, sin que hubiera una causa justificada: "Si por falta de número no pudieron comentarse, se pasará a esa misma hora lista, y los diputados y senadores que sin licencia ni causa legal no se hallaren presentes a este acto, quedarán privados del importe de la tercera parte de las dietas que les correspondan por aquel día". *Dublán y Lozano, op. cit., t.v, p. 457.*

Durante el gobierno de Benito Juárez, el 27 de diciembre de 1867, El congreso decretó una nueva modificación al artículo, estableciendo que las sesiones deberían empezar" a la una de la tarde en punto". *Idem, t. X, pp. 221-222.*

Artículo 38. Los miembros de la cámara asistirán a todas las sesiones desde el principio hasta el fin; se presentarán con traje honesto y decente; tomarán asiento sin preferencia de lugar, y guardarán el silencio, decoro y moderación que corresponde a la nación que representan.

Artículo 39. El senador o diputado que por indisposición u otro grave motivo no pudiere asistir o continuar en la sesión, lo avisará al presidente de palabra o por medio de un oficio; pero si la ausencia hubiere de ser por más de tres días, lo participará a la cámara para obtener su licencia. De estas faltas, como de las razones que las motivaren, se hará mención en el diario de las sesiones.

Artículo 40. No se concederán licencias sino por causas muy graves y suficientemente probada, ni a más de la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deben componer la cámara.

Artículo 41. Si algún miembro de la cámara enfermase de gravedad, el presidente nombrará una comisión de dos individuos, que lo visitarán diariamente y darán cuenta a la cámara de sus necesidades para que provea de remedio. En caso que falleciere, se imprimirán esquelas a nombre del presidente, y se nombrará una comisión de seis individuos para que asista a su funeral.

Artículo 42. Los senadores y diputados tendrán el tratamiento de señoría en las comunicaciones de oficio.

Artículo 43. Los secretarios del despacho asistirán a las sesiones siempre que fueren enviados por el gobierno o fueren llamados por acuerdo de la cámara, sin perjuicio de la libertad que tienen de asistir cuando quisieren, a las sesiones públicas.

Artículo 44. Cuando un secretario del despacho sea llamado al mismo tiempo por ambas cámaras, el gobierno lo mandará adonde lo crea más necesario, y a la otra asistirá alguno de los otros secretarios que esté impuesto de la materia que haya de tratarse, o el oficial mayor de la secretaría respectiva.

Artículo 45. Los secretarios del despacho tomarán asiento indistintamente entre los miembros de la cámara, y no tendrán en las sesiones otro tratamiento que el de señoría.

Capítulo V

De la iniciativa de las Leyes.

[MENU](#)[INICIO](#)[SALIR](#)

Artículo 46. Las proposiciones o proyecto de ley o decreto que se pasen de una a la otra cámara, y los que remita el gobierno supremo y las legislaturas de los Estados, se mandarán sin necesidad de otro trámite a la comisión que corresponda.

Artículo 47. Las proposiciones de los diputados y senadores se presentarán por escrito y firmadas por su autor al presidente de su respectiva cámara, y concebidas en los términos que aquél crea deber expedirse la ley, decreto o resolución a que aspira.

Artículo 48. Las proposiciones, proyectos de ley o decreto de los diputados y senadores, se leerán en dos diferentes sesiones, con intervalo de dos días por lo menos.

Artículo 49. En la primera sesión expondrá su autor, si lo tuviere a bien, o uno de ellos si fueren muchos, los fundamentos en que la apoye, y en la segunda podrán hablar una sola vez dos miembros de la cámara, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor de la proposición.

Artículo 50. Inmediatamente se preguntará a la cámara si se admite o no a discusión; en el primer caso se pasará a la comisión respectiva; y en el segundo se tendrá por desechada.

Artículo 51. En los casos de urgencia, de obvia resolución o de poca importancia, podrá la cámara, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones en hora distinta de la señalada, y estrechar o dispensar el intervalo de las lecturas.

Artículo 52. Ninguna proposición podrá discutirse sin que primero pase a la comisión a que pertenezca. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso de la cámara se calificaren de obvia resolución o de poca importancia.

Capítulo VI

De las comisiones.

[MENU](#)[INICIO](#)[SALIR](#)

Artículo 53. Para facilitar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes y especiales que los examinen e instruyen, hasta ponerlos en estado de resolución.

Artículo 54. Las permanentes serán: de puntos constitucionales, de gobernación, de relaciones exteriores, de hacienda, de crédito público, de justicia, de negocios eclesiásticos, de guerra y marina, de industria agrícola y fabril, de libertad de imprenta, de policía interior y de peticiones.

Artículo 55. Cada cámara podrá aumentar o disminuir el número de estas comisiones, según lo creyere conveniente.

Artículo 56. Asimismo cada una de las cámaras clasificará las comisiones especiales, conforme lo exija la urgencia y calidad de los negocios.

Artículo 57. Habrá una gran comisión, compuesta del diputado o senador más antiguo, por cada uno de los Estados o territorios que tengan representantes presentes.

Artículo 58. Esta comisión será permanente, y a ella sola pertenecerá el derecho de nombrar, a pluralidad absoluta de votos, las comisiones permanentes y especiales.

Artículo 59. En el día siguiente al de la apertura de las sesiones del primer año, presentará a la cámara, para su aprobación, la lista de las comisiones permanentes.

Artículo 60. Las comisiones se compondrán de tres individuos del seno mismo de la cámara, y sólo podrán aumentarse por acuerdo expreso de aquélla, hasta el número de cinco.

Artículo 61. No podrán éstas renovarse en los dos años de cada legislatura, no los miembros de las cámaras excusarse de su nombramiento, pero ninguno podrá estar en más de dos comisiones. Permanentes.

Artículo 62. Cuando por graves motivos la cámara permitiese la separación de uno o más individuos de alguna comisión, se procederá a nombrar otros tantos que los substituyan, mientras permaneciere la causa que provocó esta medida.

Artículo 63. Cuando uno o más individuos de laguna comisión tuvieren interés personal en cualquiera asunto que se remita al examen de aquélla, se abstendrán de votar y firmar el dictamen, y lo avisarán a la gran comisión, la cual nombrará otros que los substituyan, para el solo efecto de concurrir al despacho de aquel asunto particular.

Artículo 64. El presidente y los secretarios, mientras durare su encargo, no podrán pertenecer a comisión alguna, a no ser la de peticiones, de la que será presidente uno de ellos, según lo disponga el reglamento de la secretaría.

Artículo 65. Las comisiones fundarán por escrito su dictamen y concluirán reduciéndolo a proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

Artículo 66. Para que haya dictamen de comisión, deberá estar firmado por la mayoría de los individuos que la componen. Los que disintieren de esta mayoría, fundarán precisamente por escrito su voto particular.

Artículo 67. Las comisiones por medio de su presidente, podrán pedir de cualesquiera archivos y oficinas de la nación, todas las instrucciones y documentos que estimen convenientes para la mayor ilustración de los negocios,

con tal de que no sean de aquellos que exijan secreto, cuya violación pueda ser perjudicial al servicio público.

Artículo 68. De estos documentos se dará el correspondiente recibo, en el cual se expresará el número de fojas de que constaren, y se devolverán tan luego como hayan servido.

Artículo 69. Cuando alguna comisión creyere que conviene demorar o suspender el curso de algún negocio, nunca podrá hacerlo por sí misma, sino que abrirá dictamen exponiendo esa conveniencia a la cámara en sesión secreta, y la resolución será publicada.

Artículo 70. Si alguna comisión retuviere en su poder un expediente por más de quince días, los secretarios lo harán presente a la cámara en la primera sesión secretar, y se proveerá lo conveniente para evitar la demora en el curso de los negocios.

Artículo 71. Cualquier miembro de la cámara puede asistir sin voto a las conferencias de las comisiones y discutir en ellas.

Artículo 72. El presidente de las comisiones, que lo será el primer nombrado, será responsable de todos los expedientes que se le pasen de la secretaría, como de los demás que se le remitan de otros archivos y oficinas.

Artículo 73. Leído cualquier dictamen de comisión sobre proyecto de ley o decreto, se remitirá por la secretaría copia certificada de los artículos con que concluya, a todos los periódicos de la capital.

Artículo 74. El artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene cada una de las cámaras, para mandar imprimir íntegros y por separado los dictámenes que tuviere por conveniente.

Artículo 75. Las comisiones presentarán dictamen el día siguiente al de la apertura de las sesiones del segundo año, sobre todos los asuntos que se hallen pendientes en su poder de las del primero.

Artículo 76. En el año de la renovación de las cámaras, presentarán el mismo dictamen a la secretaría respectiva, el cual se pasará a la comisión nuevamente nombrada del ramo a que pertenezca, para que lo adopte o lo modifique, según creyere necesario.

Capítulo VII

De las discusiones

[MENU](#)[INICIO](#)[SALIR](#)

Artículo 77. Entre la lectura y la discusión de cada dictamen se guardarán los mismos intervalos, y además las misas reglas prevenidas en los artículos 48 y 51.

Artículo 78. Llegada la hora de la discusión, se leerá la proposición, oficio o petición que lo hubiere provocado, y después el dictamen de la comisión a cuyo examen se remitió, y el voto particular si lo hubiere.

Artículo 79. El presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra, y otra de los que la pidan en pro, las cuales se leerán íntegras antes de comenzar la discusión.

Artículo 80. Todo proyecto de ley o decreto, se discutirá primero en su totalidad, y después en cada uno de sus artículos.

Artículos 81. Los miembros de la cámara hablarán alternativamente en contra y en pro, llamándolos el presidente por el orden de las listas.

Artículo 82. Siempre que algún individuo de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salón cuando le toque hablar, se le colocará a lo último de su respectiva lista.

Artículo 83. Los individuos de la comisión y el autor de la proposición que se discuta, podrán hablar más de dos veces. Ningún otro podrá hablar segunda vez sobre el mismo asunto, sino pidiendo la palabra después que la haya usando por primera.

Artículo 84. La misma facultad que los individuos de comisiones y autores de proposiciones, tendrán los diputados que sean únicos por su Estado o territorio, en los asuntos en que éstos sean especialmente interesados.

Artículo 85. Los diputados y senadores, sin entrar de nuevo en la cuestión, podrán deshacer equivocaciones puramente de hecho.

Artículo 86. El orador dirigirá la palabra a la cámara sin otro tratamiento que el impersonal; y su discurso no podrá durar más de medio hora sin permiso de la misma cámara.

Artículo 87. Comenzada la discusión, ningún individuo puede pedir la palabra sino en voz baja y acercándose al presidente, ni se podrá interrumpir al que habla, bajo pretexto alguno, a no ser para reclamar el orden.

Artículo 88. No se podrá reclamar el orden sino por medio del presidente, en los dos casos siguientes. Primero: cuando se infrinja algún artículo de este reglamento. Segundo: cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación.

Artículo 89. Hablar sobre faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones, no será motivo para reclamar el orden, pero en caso de calumnia se precederá con arreglo a lo dispuesto en el párrafo XI.

Artículo 90. Siempre que algún miembro de la cámara pida al principio de la discusión de cualquier dictamen, que un individuo de la comisión explique sus fundamentos, se verificará así, y luego se entrará a la discusión.

Artículo 91. Ninguna discusión se podrá suspender sino por estas causas. Primera: por el acto de levantar la sesión a la hora señalada, o en el caso de los artículos 193 y 194. Segunda: porque la cámara acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor gravedad y urgencia. Tercera: por alguna proposición suspensiva que presente cualquier individuo de la cámara.

Artículo 92. En este último caso se leerá la proposición, y sin otro requisito que oír a su autor, si la quisiese funda, y a otro en contrario sentido, se preguntará a la cámara si se toma en consideración inmediatamente; en caso de negativa, correrá sus trámites por separado, si así lo pidiere su autor; y en el de afirmativa, se discutirá y votará en el acto.

Artículo 93. No podrá hacerse más de una proposición suspensiva en la discusión de un dictamen.

Artículo 94. Cuando algún miembro de la cámara quisiere que se lea alguna ley, o documentos para ilustrar la discusión, pedirá la palabra, y sin interrumpir al que habla, se le concederá con preferencia para el solo efecto de la lectura.

Artículo 95. En los proyectos de ley o decreto no podrá cerrarse la discusión mientras no hubieren hablado, por lo menos, seis individuos en pro y otros tantos en contra, caso que los hubiere, incluso los secretarios del despacho.

En los demás asuntos que sean privativos de cada cámara, bastará que hablen tres en cada sentido.

Artículo 96. Completo el número de individuos que pueden usar de la palabra, podrá el presidente por sí o excitado por algún miembro de la cámara, mandar que se pregunte si el asunto está o no suficientemente discutido; en el primer caso se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión; pero bastará con que hayan hablado uno en pro y otro en contra para que se pueda repetir la pregunta.

Artículo 97. Antes que se declare si el punto está o no suficientemente discutido, el presidente leerá en voz alta listas de los individuos que aún tiene pedida la palabra.

Artículo 98. Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se preguntará si ha o no lugar a votarlo en su totalidad, y habiéndolo, se procederá a la discusión de los artículos en particular; en el caso opuesto, se preguntará si vuelve o no todo el proyecto a la comisión; si la resolución fuere afirmativa, volveré en efecto para que lo reforme; mas si fuese negativa, se tendrá por desechado.

Artículo 99. Asimismo cerrada la discusión de cada uno de los artículos en particular, se preguntará si ha o no lugar a votar; en el primer caso se procederá a la votación; en el segundo, volverá el artículo a la comisión.

Artículo 100. Si desechado un proyecto en su totalidad, o alguno de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá éste a discusión, con tal de que haya presentado, a lo menos, un día antes de entrar en el debate sobre el dictamen de la comisión.

Artículo 101. Si algún artículo constare de varias proposiciones, se pondrá a discusión separadamente una después de otra, señalándolas previamente su autor, o la comisión que las presente.

Artículo 102. Cuando nadie pida la palabra en contra de algún dictamen, uno de los individuos de la comisión expondrá las dificultades que tuvo aquella presentes en sus conferencias privadas.

Artículos 103. Si aun verificada la anterior exposición, ninguno pidiese la palabra en contra, se preguntará a la cámara si el asunto es de gravedad; si no lo fuere, se votará en aquella misma sesión; en el caso opuesto, se repetirá su lectura dos días después; y no habiendo quien lo impugne, se procederá a la votación.

Artículo 104. Cuando sólo se pidiere la palabra la palabra en pro, podrán hablar hasta dos miembros de la cámara.

Artículo 105. Cuando sólo se pidiere en contra, hablarán todos los que la tuvieren, a no ser que completo el número de seis, se mande preguntar si el punto está suficientemente discutido.

Artículo 106. Desde el momento en que se vote un proposición, hasta que los secretarios den cuenta con la minuta de lo acordado, podrá presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados.

Artículo 107. Leída por primera vez una adición, y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión. Admitida, se pasará a la comisión respectiva; en caso contrario, se tendrá por desechada.

Artículo 108. Cuando los secretarios del despacho fueren llamados por la cámara, o enviados por el gobierno para asistir a alguna discusión, podrán pedir el expediente con anticipación para instruirse.

Artículo 109. Al efecto se pasará diariamente a cada ministerio, por las secretarías de ambas cámaras, lista de los asuntos que estén señalados para discutirse en la sesión inmediata.

Artículo 110. Antes de comenzar la discusión, podrán los secretarios del despacho informar a la cámara lo que estimen conveniente, y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener.

Artículo 111. Pasada esta vez, sólo se les concederá la palabra en el turno que les toque, conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, a no ser que ya por sí o excitados por algún miembro de la cámara, tuvieren que informar sobre hechos, pues entonces podrán hacerlo breve y sencillamente, con tal que sea antes de cerrarse la discusión.

Artículo 112. Los secretarios del despacho no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas o indicaciones del gobierno, deberán dirigirse a la cámara por medio de un oficio.

Artículo 113. Si en la discusión se profiriese alguna expresión ofensiva a algún miembro de la cámara, podrá éste reclamar luego que concluya el que la profirió; y si éste no satisface al individuo que se creyere ofendido, el presidente mandará que se escriba y firme la expresión por uno de los secretarios, procediéndose después con arreglo a lo dispuesto en los artículos 164 y 165.

Capítulo VIII

De la revisión de las leyes

[MENU](#)[INICIO](#)[SALIR](#)

Artículo 114. Los asuntos que pasen de una a otra cámara para su revisión, se acompañarán de un extracto de la discusión, y de todos los antecedentes que hayan tenido presentes para resolverlos.

Artículo 115. Los asuntos de la misma clase que se declaren urgentes, de obvia resolución, de poca importancia o de sesión secreta, se pasarán asimismo a la cámara revisora, exponiendo los motivos en que se haya fundado aquella resolución.

Artículo 116. En este caso, si la cámara revisora no juzgare suficientes aquellos motivos, volverá el proyecto a la de su origen, para que delibere con las formalidades necesarias.

Artículo 117. En los casos urgentes se podrá omitir el extracto; pero pasará una comisión de tres individuos a la cámara revisora para exponer de palabra los fundamentos de la resolución, y concluido su informe se retirará inmediatamente.

Artículo 118. No podrá la cámara revisora tratar en público los asuntos que se hayan tratado en secreto en la cámara de su origen; pero sí podrá discutir en secreto las materias que en esta última cámara se hubieren discutido públicamente.

Artículo 119. Cuando alguna de las cámaras no observare en sus resoluciones los requisitos prevenidos en este reglamento, la cámara revisora se las devolverá para que delibere con las formalidades debidas.

Capítulo IX

De las votaciones

[MENU](#) [INICIO](#) [SALIR](#)

Artículo 120. Las votaciones se harán de uno de los tres modos siguientes:

- 1º. Nominalmente por la expresión individual de sí o no.
- 2º. Por el acto de ponerse en pie los que aprueban, y quedar sentados los que reprueban.
- 3º. Por cédulas en escrutinio secreto.

Artículo 121. La votación nominal se hará del modo siguiente: cada miembro de la cámara, comenzando por el lado derecho del presidente, se pondrá en pie y dirá en alta voz su apellido, y también su nombre, si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión sí o no. Un secretario apuntará a los que aprueban, y otro a los que reprueban. Concluido este acto, uno de los mismo secretarios preguntará dos veces en voz alta si falta algún miembro de la cámara por votar, y no habiéndolo, votarán los secretarios y el presidente. En seguida harán los secretarios la regulación de los votos, y leerán desde las tribunas, uno los nombres de los que hubieren aprobado, y otro de los que hubieren reprobado; para rectificar cualquiera equivocación; después dirán el número total de cada lista, y publicarán la votación.

Artículo 122. Las votaciones que recaigan, ya sobre la generalidad, ya sobre los artículos en particular de todo proyecto de ley o decreto, se verificarán nominalmente. Lo mismo sucederá en todos aquellos casos en que lo pidiere un individuo de la cámara, apoyado de otros siete.⁵

⁵ Reformado el 25 de febrero de 1834, en los siguientes términos: "Art. 122. Las votaciones serán precisamente nominales: Primero: Cuando se pregunte si ha o no lugar a votar algún proyecto de ley o decreto en lo general. Segundo: Cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto, o cada proposición de las que formen el artículo. Tercero. Cuando lo pida un individuo de la cámara y sea apoyado por otros siete. Idem, t. II, p. 667.

Artículo 123. Los demás asuntos se votarán por el segundo método del que habla el artículo 120.⁶

Artículo 124. Si publicada la votación por el secretario, algún miembro de la cámara pidiere que se cuenten los votos, se contarán efectivamente. A este fin se mantendrán todos, incluso el presidente y los secretarios, en pie o sentados, según el sentido en que hubieren dado su sufragio; dos miembros que hayan votado uno en pro y otro en contra, contarán a los que aprueban, y otros dos de la misma clase a los que reprueban; estos cuatro individuos que nombrará el presidente, darán razón al mismo, a presencia de los secretarios, del resultado de su cuenta, y hallándose conformes, se publicará la votación.

Artículo 125. Cuando la diferencia entre los que aprueban y reprueban no excediese de tres votos, se repetirá acto continuo la votación, y además de los individuos señalados para contar los votos de una y otra parte, nombrará el presidente uno que los cuente a todos.

Artículo 126. Las votaciones para elegir o presentar personas, se harán por cédulas que se entregarán al presidente de la cámara y éste las depositará sin leerlas, en una caja que al intento se colocará en la mesa.

Artículo 127. Concluida la votación, uno de los secretarios sacará las cédulas una después de otra, y las leerá en alta voz para que otro secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparecieren, y el número de votos que a cada una le tocare. Léida la cédula, se pasará a manos del presidente y los demás secretarios para que les conste el contenido de ella, y puedan reclamar cualquiera equivocación que se advierta. Finalmente se hará la regulación de votos y se publicará la votación.

Artículo 128. Cuando ninguna persona reuniere el número necesario de votos para ser elegida, se procederá en los mismos términos que previene la constitución para el caso igual en que se hace en la cámara de representantes la elección de presidente y vicepresidente de la república.

Artículo 129. Las votaciones por Estados se harán de esta manera: Se colocarán en la mesa tantas cajas cuantos son los Estados; cada caja estará marcada con el nombre de uno de ellos; las diputaciones de los Estados se acercarán a votar por el orden que éstos están nombrados en el artículo 5 de la constitución; cada individuo luego que fuere llamado por el secretario entregará su cédula al presidente, el cual la colocará en la caja que le corresponda; concluida que sea la votación de las diputaciones de todos los Estados, se procederá a leer sucesivamente y con distinción las cédulas de cada una de las cajas, y se observará en los escrutinios de cada una de ellas lo prevenido en los artículos 127

⁶ Reformado el 25 de febrero de 1834, en los siguientes términos: “Art. 123. Las demás votaciones de los proyectos de ley o decretos, y las de cualquiera otro asunto que no sea exceptuado, se harán del segundo modo que expresa el artículo 120”. Ibidem.

y 128. Finalmente, se hará la regulación general de todos los votos, con arreglo a los artículos de la constitución, y se publicará la votación.

Artículo 130. Todas las votaciones se verificarán a pluralidad absoluta de votos, a no ser en aquellos casos en que los asuntos son de urgencia, obvia resolución, o de poca importancia, se requieren las dos terceras partes de los votos presentes.

Artículo 131. Para calificarlos casos en que los asuntos son de urgencia, obvia resolución, o de poca importancia, se requieren las dos terceras partes de los votos presentes.

Artículo 132. Los empates en las votaciones que no sean para elegir o presentar personas, se decidirán repitiéndose la discusión en aquella misma sesión, y si resultare empatada por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.

Artículo 133. Antes de cada votación llamará el presidente con la campanilla advirtiendo que se va a votar; lo mismo avisarán los porteros en las salas de desahogo, y poco después comenzará la votación.

Artículo 134. Mientras ésta se verifica, ningún miembro de la cámara podrá salir del salón ni excusarse de votar. Tampoco podrán entrar en este acto los que estén fuera cuando la votación se haga por el segundo método de que habla el artículo 120.

Artículo 135. Los artículos de cualquier dictamen, no podrán dividirse en más partes al tiempo de la votación, que las designadas con anterioridad según se previene en el artículo 101.

Artículo 136. Los secretarios del despacho y diputados de los territorios que con arreglo a la constitución deben asistir sin voto a las sesiones, se retirarán luego que llegue la hora de la votación. Lo mismo ejecutará el individuo de la cámara que tuviere interés personal en el asunto que se votare.

Capítulo X

De la expedición de las leyes.

[MENU](#)[INICIO](#)[SALIR](#)

Artículo 137. Las leyes y los decretos se expedirán sin fórmula alguna, solamente llevarán al calce las firmas de los individuos de que habla el artículo 65 de la Constitución, y se acompañarán con un oficio de remisión firmado por un secretario de cada cámara.

Artículo 138. El presidente de la cámara donde la ley tuvo su origen, firmará con preferencia al de la cámara revisora. La misma regla se observará respecto de los secretarios.

Artículo 139. Ambos presidentes y secretarios pondrán al pie de su firma el nombre de la cámara a la que pertenecen.

Capítulo XI

Del gran jurado.

[MENU](#)[INICIO](#)[SALIR](#)

Artículo 140. Para el desempeño de las atribuciones que señalan a las cámaras los artículos 40, 43 y 44 de la Constitución, se observarán los siguientes.

Artículo 141. La gran comisión nombrará a pluralidad absoluta de votos, diez y seis individuos del seno de su respectiva cámara, y presentará a ésta la lista de todos ellos para su aprobación el día siguiente al de la apertura de las sesiones del primer año. Estos individuos deberán ser del estado secular.

Artículo 142. Aprobada la lista por la cámara, se sacará en ella misma por suerte, de entre los diez y seis, tres individuos que compondrán una sección, y otro más que sin voto le servirá de secretario.

Artículo 143. Los doce restantes permanecerán insaculados para reemplazar al individuo o individuos de la sección a quienes la cámara dispensare de este encargo por algún grave motivo. El reemplazo se verificará también por suerte.

Artículo 144. A esta sección se mandarán pasar todas las acusaciones sobre delitos cometidos por las personas de que hablan los artículos 38, 29 y 43 de la Constitución.

Artículo 145. Luego que se pase a la sección cualquiera acusación contra alguna de las personas indicada formará secretamente y a la mayor brevedad posible un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que se les hicieren por los medios de probar que determinen las leyes.

Artículo 146. Cuando el gran jurado procediere a instancia de parte, podrá ésta acercarse a la sección para presentarle las pruebas que tuviere por necesarias con arreglo a derecho.

Artículo 147. Luego que el expediente estuviere suficientemente instruido, el secretario de la sección, a presencia de ella misma, leerá al presunto reo todo el expediente y éste dará los descargos que tuviere a bien, los cuales firmará juntamente con el secretario, y se reunirán a los antecedentes.

Artículo 148. Si el presunto reo no estuviere en la capital de la República cuando el expediente de la acusación se hallare suficientemente instruido, la sección del gran jurado lo pasará al gobierno para que éste lo dirija en pliego certificado al juez del distrito en donde se hallare la persona acusada.⁷

Artículo 149. Inmediatamente que reciba el expediente el juez del distrito, pasará a casa del acusado a leérselo, y le recibirá los descargos que quisiere exponer.⁸

Artículo 150. Si el acusado no se hallare en el mismo lugar en que reside el juez del distrito, remitirá este expediente en pliego certificado a uno de los alcaldes o jueces locales del pueblo en donde resida el primero, para que llene los objetos indicados en el artículo anterior⁹

Artículo 151. Leído el expediente al presunto reo y recibidos sus descargos, al alcalde o juez local lo devolverá todo al juez del distrito en pliego certificado, y éste lo pasará del mismo modo al gobierno federal para que lo remita a la sección del gran jurado.¹⁰

Artículo 152. En vista de todo, la sección fundará su dictamen y lo presentará a la cámara, proponiendo si ha o no lugar a la formación de causa.

Artículo 153. La cámara tomará en consideración este dictamen y resolverá lo conveniente en la misma sección que se presente.

Artículo 154. Antes de comenzar la discusión se leerá íntegro el expediente a presencia del presunto reo, si quisiere presentarse en la cámara, el cual expondrá de palabra o por escrito cuanto de nuevo le ocurriere en su defensa, y se retirará inmediatamente.

Artículo 155. Cuando el presunto reo no quisiere o estuviere imposibilitado para presentarse ante el jurado, remitirá por escrito lo que tuviere por conveniente, y su exposición se leerá a continuación del dictamen.

⁷ Reformado el 2 de febrero de 1828, en los siguientes términos “Art. 148. Si el presupuesto reo no estuviere en la capital de la República cuando el expediente de la acusación se hallare suficientemente instruido, la sección del gran jurado lo pasará al gobierno para que éste lo dirija en pliego certificado al juez del distrito en donde se hallare la persona acusada”. Idem, t. I, p. 59.

⁸ Reformado el 2 de febrero de 1828, en los siguientes términos: “Art. 149. Inmediatamente que reciba el expediente el juez del distrito, pasará a casa del acusado a leérselo, y le recibirá los descargos que quisiere exponer”. Ibidem.

⁹ Reformado el 2 de febrero de 1828, en los siguientes términos: “Art. 150 Si el acusado no se hallare en el mismo lugar en que reside el juez del distrito, remitirá éste el expediente en pliego certificado, a uno de los alcaldes o jueces locales del pueblo en donde resida el primero, para que llene los objetos indicados en el artículo anterior”. Ibidem.

¹⁰ Reformado el 2 de febrero de 1828, en los siguientes términos: “Art. 151. Leído el expediente al presupuesto reo, y recibidos sus descargos, el alcalde o juez local lo devolverá todo al juez del distrito en pliego certificado, y éste lo pasará del mismo modo al gobierno federal, para que lo remita a la sección del gran jurado”. Ibidem.

Artículo 156. Hecho esto, comenzará la discusión, en la cual se observarán las mismas reglas que están ya prevenidas en los artículos anteriores.

Artículo 157. Si la cámara declarare que ha lugar a formación de causa, el presunto reo será entregado juntamente con el expediente instructivo al tribunal que corresponda.

Artículo 158. Si entretanto se instruye el expediente, el presunto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido por la constitución y las leyes.

Artículo 159. En este caso la sección no podrá dejar de presentar su dictamen ocho horas antes de que se cumpla el término del arresto.

Artículo 160. Si dentro de este plazo la sección no hubiere podido instruir el expediente de manera que a su juicio no esté en estado de poderse resolver, presentará a la cámara lo que hasta allí se hubiere actuado, y además su dictamen que concluirá con esta proposición. “El expediente que presenta la sección no presta materia bastante para resolver sobre si ha o no lugar a la formación de causa”.

Artículo 161. Si la cámara aprobare este dictamen, la sección continuará en sus procedimientos, sin perjuicio de que se ponga en libertad al presunto reo, concluido el término de su arresto; pero si lo reprobaré, inmediatamente procederá la sección a hacer los cargos y todo lo demás prevenido en este artículo anterior.

Artículo 162. Siempre que se presentare nueva acusación contra alguna persona de las ya expresadas, estando aquella procesada en el tribunal competente, se procederá a declarar si ha o no lugar a la formación de causas sobre aquel nuevo delito, observándose las mismas formalidades preescritas en los artículos anteriores.

Artículo 163. Todos y cada uno de los individuos de la sección y su secretario son responsables de sus procedimientos, y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.

Artículo 164. Cada cámara tomará en consideración y resolverá lo conveniente sobre las faltas leyes que cometieren sus miembros en el ejercicio de sus funciones; pero si las faltas fueren graves, remitirá al gran jurado una exposición circunstanciada de ellas para que proceda con arreglo a los artículos precedentes.

Artículo 165. Cuando ocurra queja contra algún miembro de la cámara sobre injurias o calumnias, el presidente nombrará, dos días después, una comisión de tres individuos de la cámara, para que procure la conciliación de las partes, dejando su derecho a salvo para que proceda con arreglo a la constitución y las leyes, en caso de que no se concilien.

Capítulo XII

Ceremonial

MENU INICIO SALIR

Artículo 166. El presidente y vicepresidente de la República no se presentarán en el congreso sino en los casos prevenidos en la constitución, ni con otra comitiva que los secretarios del despacho.

Artículo 167. Saldrá a recibir al primero hasta la puerta exterior del salón una comisión compuesta de seis diputados e igual número de senadores, incluso un secretario de cada cámara, la cual lo acompañará hasta su asiento, y después a su salida.

Artículo 168. Al entrar y salir del salón el presidente de la República, se pondrán en pie todos los miembros del congreso a excepción de su presidente, que solamente lo verificará a la entrada del primero, cuando ésta haya llegado a la mitad del salón.

Artículo 169. En el día que el presidente o vicepresidente de la República se presenten a prestar el juramento que previene el artículo 101 de la constitución, lo saldrán a recibir dos secretarios, uno de cada cámara, y a su entrada permanecerán en sus asientos los diputados y senadores.

Artículo 170. Jurarán puestos en pie junto a la mesa en manos del presidente del congreso, y concluido este acto tomarán posesión de sus asientos.

Artículo 171. El presidente de la República tomará asiento debajo del dosel al lado izquierdo del que presida el congreso. La silla del vicepresidente de la República se colocará al lado derecho y en el mismo piso, pero fuera del dosel.

Artículo 172. Cuando solo el vicepresidente se presente a prestar el juramento, lo acompañará a su salida una comisión compuesta de tres senadores e igual número de diputados, incluso dos secretarios; permaneciendo en sus asientos los demás miembros del congreso.

Artículo 173. Si el presidente o vicepresidente de la República dirigiere la palabra al congreso, el que presida a éste le contestará en términos generales.

Artículo 174. Para dar cumplimiento al artículo 12 las cámaras se reunirán en la sala de diputados, haciendo de presidente el que lo sea de esta última.

Artículo 175. Los diputados y senadores tomarán asiento sin preferencia alguna.

Artículo 176. Siempre que pase alguna comisión de una a la otra cámara, en ésta se nombrará otra comisión compuesta de seis individuos, que acompañará a la primera a su entrada y salida hasta la puerta exterior del salón.

Artículo 177. Aquella comisión tomará asiento indistintamente entre los miembros de la cámara y luego que haya expuesto el objeto de su misión, le contestará el presidente en términos generales, y se retirará inmediatamente.

Artículo 178. A los diputados o senadores que se presenten a jurar después de abiertas las sesiones, saldrán a recibirlos hasta la puerta anterior del salón dos individuos de su respectiva cámara, incluso a lo menos un secretario.

Artículo 179. Las cámaras jamás asistirán ni juntas ni separadas a función alguna pública fuera de su palacio.

Artículo 180. La comisión de que habla el artículo 41 se reunirá en el lugar donde se haga el funeral, ocupará allí el asiento principal, y concluida la ceremonia se disolverá en el acto.

Capítulo XIII

De la guardia

[MENU](#) [INICIO](#) [SALIR](#)

Artículo 181. Cada cámara tendrá una guardia militar compuesta de treinta hombres de infantería, la cual podrá aumentarse siempre que la cámara lo disponga.

Artículo 182. Esta guardia estará sujeta exclusivamente a las ordenes del presidente de la respectiva cámara.

Artículo 183. El mismo arreglará la clase y distribución de centinelas y dará cuenta a la cámara de lo que ocurriere y juzgare necesario para su resolución.

Artículo 184. La guardia hará al presidente de la respectiva cámara y al que lo sea de la república, los honores de presentar las armas y batir marcha. A las comisiones de ambas cámaras y al vicepresidente de la república, los de batir marcha y echar armas al hombro.

Capítulo XIV

De la tesorería del Congreso

[MENU](#) [INICIO](#) [SALIR](#)

Artículo 185. La comisión de policía de cada cámara presentará a ésta mensualmente para su aprobación el presupuesto de los caudales que se necesiten para cubrir las dietas de sus respectivos miembros, los sueldos de sus dependientes, y gastos de sus oficinas y edificios.

Artículo 186. A este fin, y para los efectos de que habla el decreto del 15 de abril de 1822 los diputados y senadores que fuesen empleados civiles, militares o eclesiásticos, presentarán a la referida comisión certificaciones del gobierno

supremo o de los gobernadores políticos de sus Estados o territorios, por las cuales consten las cantidades que perciba cada uno en razón de su respectivo destino.

Artículo 187. Para la administración de aquellos caudales tendrá el congreso un tesorero que nombrará el sendo a propuesta en tema de la cámara de representantes, de entre los pensionistas o cesantes de la federación.

Artículo 188. Este empleado entrará a ejercer su encargo, previos los requisitos y bajo la responsabilidad que para los de igual clase previenen las leyes.

Artículo 189. El tesorero cobrará y recibirá de la tesorería general de la federación los caudales correspondientes al presupuesto de gastos que los secretarios de cada cámara le pasarán mensualmente.

Artículo 190. Asimismo pondrá sin demora en la casa de cada senador o diputado las cantidades que les correspondan por sus dietas, y distribuirá las restantes con total arreglo a los objetos que se indiquen en el mencionado presupuesto.

Artículo 191. Hecho esto remitirá a los periódicos de la capital copia certificada de la distribución de estos caudales con expresión individual de las cantidades que haya recibido cada senador o diputado.

Artículo 192. El consejo de gobierno formará en el receso de las cámaras el presupuesto de que hablan los artículos anteriores.

Artículo 193. El tesorero presentará mensualmente sus cuentas a cada una de las cámaras, y en su receso al consejo de gobierno.

Capítulo XV

De las galerías

[MENU](#) [INICIO](#) [SALIR](#)

Artículo 194. Los espectadores se presentarán sin armas, conservarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género.

Artículo 195. Habrá una galería especialmente destinada para el cuerpo diplomático, para los ex diputados del congreso general, los que lo sean de las legislaturas de los Estados, los gobernadores de los mismos, para los generales de la nación y jefes políticos de los territorios e individuos de la alta Corte de Justicia.

Artículo 196. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de la galería en el mismo acto; pero si la falta fuese grave, el presidente mandará

detener al que la cometiere bajo la correspondiente custodia, y lo entregará al juez competente dentro de veinte y cuatro horas.

Artículo 197. Siempre que los remedios indicados no basten para contener el desorden de las galerías, el presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto.

Artículo 198. Lo mismo verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden invertido por los miembros de la cámara.

Lo tendrá entendido el presidente de la República y dispondrá se imprima, publique y circule. México 23 de diciembre de 1824.- 4º. 3º. 2º.- José de Jesús Huerta, presidente.- Manuel Cresencio Rejón, diputado secretario.- José Miguel Llorente, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México a 24 de diciembre de 1824. Guadalupe Victoria.- A D. Juan Guzmán.

Y lo comunico a V. Para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. Muchos años. México, enero 3 de 1825.- Juan Guzmán.